

RV: APELACIÓN

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 13:22

Para: Angela Maria Camacho Bonilla <acamachb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE.

PAOLA BONILLA

RECIBIDO

Por Angela Camacho fecha 17:19 , 11/11/2022

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Nestor Eduardo Pineda Gomez <nepigomez@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:03 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN



Néstor Pineda Gómez

Abogado Penalista

Calle 17A No. 17-31 Jamundi (Valle) Tel. 5925503

Celular 319-6966165 E-mail nepigomez@gmail.com

Noviembre 11 de 2022

Doctor

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto : **Apelación de sentencia**
 Disciplinada : Viviana García Lombo
 Expediente : 76001-11-02-000-2019-00763-00

NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor de la doctora VIVIANA GARCIA LOMBO en la actuación de la referencia, mediante la presente interpongo recurs9 de APELACION en contra de la sentencia del 29 de Julio del año en curso y que me fuera notificada a mi correo electrónico el pasado 8 de Noviembre, mediante la cual se resuelve sancionar a la doctora VIVIANA GARCIA LOMBO con suspensión Enel ejercicio del a profesión por un lapso de dos meses, respetuosa discordia que se soporta en los siguientes lineamientos:

Se ha contado con la oportunidad de estudiar detenidamente los argumentos consignados en la parte motiva de la decisión materia de impugnación, advirtiendo la defensa que se incurre en graves yerros en la dinámica de la valoración probatoria, marcando un sendero inapropiado que se traduce en la sofocante injusticia que se aloja en la parte resolutive, donde además se pone en trance de sufrir mengua la dignidad de la profesión de abogado. Los desaciertos son los siguientes:

Señala el Despacho que los honorarios que le correspondían por su gestión a la doctor GARCIA LOMBO eran de ochocientos mil pesos (\$800.000.00), afirmación que adolece de respaldo lógico y probatorio, en la medida que en los procesos cuyo0s honorarios se acuerdan bajo la,modalidad de cuota litis

corresponde a porcentajes sobre las condenas que se logren. En el presente asunto, la queja inicial refiere lo siguiente: "En cuanto a los honorarios no tengo copia porque no me la dieron,..." , señalando que se trata de una persona iletrada. Por consiguiente, del texto de la queja se puede decantar sin dificultad que, como primera medida, **no registra la firma** del señor MARCO FIDEL ARIAS MONTOYA, quien supuestamente la suscribió.

Podría especularse que se trata de una persona analfabeta y que como tal no sabe firmar; sin embargo ello no es cierto, porque dando un vistazo al expediente **de los dos procesos adelantados** por la hoy disciplinada, se advierte que el señor ARIAS MONTOYA si firmaba los documentos que suscribía, tal como se aprecia en el poder especial otorgado a la doctora VIVIANA GARCIA para adelantar un proceso "ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA", que se adelantó ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causa en los Laboral de Cali.

Bajo tal entendido, merma ostensiblemente su capacidad demostrativa la queja cuando no se avala con la respectiva firma, a lo que se suma el hecho de hacer cuentas numéricas que sin duda fueron realizadas por terceros, que, como se indico por la defensa en la audiencia, han manipulado a estas personas para hacerles creer que han sido víctimas de una defraudación. Ciertamente, en el aludido documento se relaciona en el numeral tercero lo referente a los supuestos honorarios y se dice lo siguiente: "**\$800.000 Honorarios abogada**", lo cual no es cierto, porque tal manifestación adolece de soporte probatorio y contrariamente ha sido desmentida por la disciplinada en su versión.

Adelantar un proceso ordinario laboral, donde se practicaron pruebas documentales e interrogatorios, y a la postre iniciar un ejecutivo laboral, donde la primera demanda fue radicada el 13 de Febrero de 2012, luego de agotar tramites varios como derechos de petición a la entidad demandada, y posteriormente impulsar un ejecutivo laboral que se prolongó hasta el año 2014, tal como se aprecia de la solicitud de copias radicada por mi defendida el 8 de Febrero de 2014 y que reposa en el expediente traído como medio de prueba documental.

Si se desvía la atención sobre el testimonio de la se RUBELIA, se cuenta con un memorial suscrito por la dama donde reclama dizque el 14% como conyugue, lo cual es indicador que a ciencia cierta no tiene la más mínima idea de lo que pretende. De su versión en audiencia se limita a decir que "todas las pruebas

están en el expediente", pero en realidad la actuación profesional de mi defendida señala que actuó con diligencia y transparencia y las pretensiones de la demanda fueron reconocidas y su gestión como tal exitosa.

Nunca ni el quejoso ni su señora esposa señalaron que mi defendida se hubiera apropiado indebidamente de costas o agencias en derecho, de suerte que mal puede desplegarse un cuestionamiento en tal sentido.

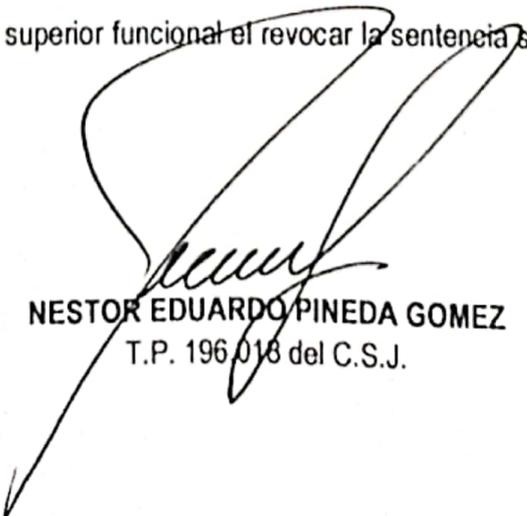
No existe prueba alguna en la foliatura que tan siquiera permita especular que los honorarios de la doctora GARCIA LOMBO fueran la pírrica suma de \$800.000.00, lo cual resulta sin duda denigrante y atenta contra la dignidad del ejercicio profesional de la abogacía. La presunción de inocencia desde el punto de vista funcional se traduce en asignar cargas probatorias, y en el caso que nos ocupa es claro que no existe evidencia alguna que apunte a señalar que mi defendida se quedó indebidamente con dineros que corresponden a costas y agencias en derecho de suerte que el panorama probatorio en el expediente en ese sentido es desértico.

Prescripción de la acción disciplinaria:

La defensa considera que había fenecido la facultad legal del Despacho para impulsar el proceso y adoptar la decisión que hoy se lamenta, porque desde la fecha de los hechos a la actualidad han transcurrido cerca de 10 años, de suerte que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, conforme lo establece el art. 24 de la Ley 1123 de 2007.

Por todo lo anterior, solicito al superior funcional el revocar la sentencia sancionatoria, para en su lugar ABSOLVER a mi defendida.

Atentamente,



NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ
T.P. 196.018 del C.S.J.